

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-76/2012.**

**ACTOR: JUAN JOSÉ GARCÍA  
OCHOA.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS Y COMISIÓN NACIONAL  
ELECTORAL, AMBAS DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a uno de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Juan José García Ochoa, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir el resultado de las elecciones para Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**Elección de Consejeros Nacionales.** El veintinueve de noviembre de dos mil once tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

**Recurso de inconformidad.** El tres de diciembre de dos mil once, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral en contra del acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, mediante el cual se realiza la asignación de Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Distrito Federal, emitida por la Comisión Nacional Electoral el veintinueve de noviembre de dos mil once.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de enero de dos mil doce, el actor promovió el presente juicio, directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Comisión Nacional Electoral, para controvertir la omisión en que ha incurrido, de dar trámite al recurso de inconformidad y, de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el citado recurso que presentó el tres de diciembre de dos mil once.

**III. Integración y turno del expediente SUP-JDC-76/2012.** Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, el

Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-205/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación y Requerimiento.** En razón de lo anterior, el veinte de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional de Garantías, a efecto de que informara el estado procesal que guarda el recurso de inconformidad interpuesto por Juan José García Ochoa, así como que remitiera copia simple del recurso de inconformidad interpuesto por dicho ciudadano.

Asimismo, se solicitó que en caso de que el recurso se hubiera resuelto se agregara copia de la resolución emitida y de cualquier otro documento que estimara necesario para resolver la controversia.

Por otra parte, considerando que el actor presentó el presente medio de impugnación directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **requirió** a la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto

político el trámite respectivo y una vez concluido el plazo para tal efecto de que remitiera la documentación atinente al juicio.

En dicho acuerdo se formuló apercibimiento a las referidas comisiones, en el sentido que de no cumplir el requerimiento en tiempo y forma, se le impondría la medida de apremio que se considerara procedente.

Tal acuerdo se notificó a los órganos responsables, el veinte de enero del año en curso.

**V. Desahogo al requerimiento.** Mediante oficio recibido el treinta de enero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, manifestó que el catorce de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral remitió su informe justificado y que a partir de esa fecha se ordenó integrar el expediente INC/NAL/2992/2011, el cual se encuentra en estudio para poder resolverlo.

Para acreditar lo anterior, anexaron copia certificada del expediente referido.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho ser votado relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de tramitar el medio de impugnación intrapartidista y de la Comisión Nacional de Garantías, en resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la asignación de Consejeros Nacionales por el Distrito Federal, realizada el veintinueve de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO. Fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor se aprecia que aduce de la Comisión Nacional Electoral, la omisión de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la asignación de los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática

en el Distrito Federal, en tanto que de la Comisión Nacional de Garantías, combate la omisión de resolverlo, por lo que es posible afirmar que su pretensión consiste en que se resuelva la controversia planteada en el recurso de inconformidad promovido ante la instancia partidista, ya que según indica el promovente, la falta de solución le conculca su derecho a tener acceso a una justicia pronta y expedita.

En primer término es importante tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, la cual es del tenor siguiente:

**Reglamento General de Elecciones y Consultas**

**TÍTULO OCTAVO**

**Medios de defensa**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De la calificación de las elecciones**

**Artículo 105.-** Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

...

**Artículo 117.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 119.-** El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

**Artículo 120.-** Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

**Artículo 121.-** Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;



- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

**Artículo 122.-** Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión

Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad.

- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos.

- El recurso de inconformidad procede contra: a) Los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías; b) La asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate; c) La asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

- El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

- El escrito inicial se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el competente para resolverlo.

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá realizar lo siguiente:

a) Dar aviso de la promoción a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del medio.

- Los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo referido.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito inicial mediante el cual se presenta el recurso de inconformidad; y

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y se estime necesaria para la resolución del asunto.

- La Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la substanciación del medio.

- Si el recurso reúne los requisitos reglamentarios, debe formularse el proyecto de resolución que corresponda.

- Durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles, para el efecto del cómputo de los plazos antes referidos.

- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías que se presenten en contra de

resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido se resolverán a más tardar siete días antes de la toma de posesión; y

- Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías son definitivas e inatacables.

En el caso, de los puntos anteriores es pertinente recapitular, que son fundamentales tanto las actividades de la Comisión Nacional Electoral, como de la Comisión Nacional de Garantías, para llegar a la resolución del asunto.

Tanto es así, que el órgano resolutor depende innegablemente de que la responsable remita toda la documentación conducente a la tramitación, como aquella que posteriormente pueda solicitar la Comisión Nacional de Garantías a efecto de estar en aptitud de resolver, por lo que es evidente que sus actividades se vinculan de manera fundamental, para llegar a resolución del asunto.

De las constancias que obran en autos se advierte que, el catorce de diciembre de dos mil once, once días después de la presentación del recurso de inconformidad promovido por Juan José García Ochoa el tres de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Electoral remite a la Comisión Nacional de Garantías el medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior, se demuestra con el informe de veinte de enero del año en curso, de la Comisión Nacional de Garantías mediante el cual acompaña copia certificada del informe justificado remitido por la Comisión Nacional Electoral en donde consta el sello de la Comisión Nacional de Garantías, así como la firma de quien recibió las constancias, la hora “12:20 horas” y la fecha “14/Dic/2012”, de la inconformidad en las que se otorga un plazo de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de terceros interesados, publicada el siete de diciembre de dos mil once, así también, informa que debido a la excesiva carga de trabajo, se encuentra en estudio dicho recurso y próximo a resolución.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, con relación al 16, apartados 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que la Comisión Nacional Electoral remitió el medio de impugnación para su resolución a la Comisión Nacional de Garantías.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido, remitió el informe justificado relativo a la

inconformidad aludida, y notificó en los estrados de ese órgano la promoción del medio de defensa al promovente.

A juicio de esta Sala Superior resulta fundada la alegación del enjuiciante, en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, en base a las consideraciones siguientes.

En la especie, de las constancias que obran en autos queda acreditado que desde el tres de diciembre de dos mil once, Juan José García Ochoa interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la asignación de Consejeros Nacionales llevada a cabo por la Delegación de dicha Comisión en el Distrito Federal.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que si bien la Comisión Nacional Electoral remitió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su resolución, ello quiere decir que dicho trámite esté completo para que se emita la resolución correspondiente por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pues la presidenta de esta comisión informó que el citado recurso de inconformidad se encuentra en estudio, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el recurso de inconformidad interpuesto por Juan José García Ochoa aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste a la razón cuando aduce

que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Además, si bien, la fecha de toma de posesión del Consejo Nacional es a más tardar el dieciocho de febrero del año en curso, dato que se extrae de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14262/2011, resuelto el cuatro de enero de año en curso, el cual se tiene a la vista, y de donde se advierte que el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informó, mediante oficio número MDVIICN/336/2011, que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral interno para renovar el Consejo Nacional de dicho Instituto Político, se encuentra en etapa de calificación y consecuentemente a más tardar en la fecha precisada se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, de acuerdo con el Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática y, toda vez que no existe fecha cierta en la cual los medios de impugnación intrapartidistas deben ser resueltos, ya que de acuerdo con el informe antes referido, la toma de posesión de los funcionarios partidistas electos se realizará “a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce”, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva de **inmediato** el recurso intrapartidista a partir de que le sea

notificada la presente resolución, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación del actor.

En consecuencia, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, el ciudadano estimare vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedírsele ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza,



al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

En ese estado de cosas, al resultar fundadas las alegaciones vertidas por el actor, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que de **inmediato** resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, para impugnar la asignación de Consejeros Nacionales en el Distrito Federal, presentado el tres de diciembre del año próximo pasado, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas.

Se **vincula** a la Comisión Nacional Electoral, a efecto, de que lleve a cabo todos los actos necesarios y conducentes para lograr el cumplimiento eficaz de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se vincula a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que lleve a cabo todos los actos necesarios y conducentes para lograr el cumplimiento eficaz de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que de inmediato resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Juan José García Ochoa, y la notifique al promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas.

**Notifíquese personalmente**, al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**